



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2008-Q/TC
LIMA
JULIA CAVERO BAZAN
VDA. DE FELIX

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de queja presentado por Carlos Alberto Felix Caveró en representación de doña Julia Caveró Bazán Vda. de Felix; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial El Peruano, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado "ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional".
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18.º del Código citado en el considerando precedente, ya que la notificación de la sentencia de vista y la interposición del referido medio impugnatorio se efectuaron, respectivamente, los días 27 de noviembre del 2007 y 1º de febrero de 2008 –fojas 5 y 8 de autos–, deviniendo en extemporáneo dicho recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2008-Q/TC
LIMA
JULIA CAVERO BAZAN
VDA. DE FELIX

Cabe precisar, que si bien la recurrente ha acreditado no haber podido acceder a la cédula de notificación de la Resolución de segunda instancia en razón al desarrollo de la huelga de Poder Judicial –llevada a cabo entre el 26 de noviembre de 2007 y 4 de enero de 2008, conforme se verifica del Oficio que corre a fojas 20–, también resulta cierto, que dicho impedimento fue removido a partir del 7 de enero del presente año, motivo por el cual a partir de dicha fecha empieza a computarse el plazo para la interposición del recurso de agravio constitucional, el cual venció indefectiblemente el 21 de enero.

4. Que, en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)